



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO**
Carrera 44 No. 38-12 Edif. Banco Popular Piso 4.
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla diciembre primero (1) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2023-00282-00

ACCIONANTE: JAVIER DE JESÚS PADILLA RODRÍGUEZ

ACCIONADO: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA

ASUNTO

Se decide la presente acción de tutela.

ANTECEDENTES

1.- El gestor suplicó la protección constitucional de sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia y mínimo vital, presuntamente vulnerados por la instancia judicial acusada.

2.- Para sustentar el amparo dice en síntesis, que existe un proceso ejecutivo iniciado por INVERSIONES EL PUNTO S.C.A contra JAVIER DE JESÚS PADILLA RODRÍGUEZ, que actualmente se tramita en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, con radicado 08001405301420100025800; pero interpuso solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito en dos ocasiones, siendo esos ruegos frustráneos, comoquiera que el Juzgado accionado no accedió al desistimiento tácito, por conducto de los autos adiados 7 de julio de 2017 y 27 de julio de 2023.

Sin embargo, el tutelante les reprocha a tales providencias no hacerse ningún análisis de fondo en las mismas, aunado que el foco del disentimiento frente a esas decisiones judiciales se focaliza en la creencia de éste que se han verificado los presupuestos para decretar el desistimiento tácito, porque afirma que el proceso se ha mantenido inactivo por un periodo superior a los cinco años.

3.- Pidió, conforme lo relatado, que se ampare el derecho al debido proceso; y solicita «se ordene al Juez Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias

de Barranquilla, resolver de fondo la solicitud de desistimiento tácito, teniendo en cuenta que se dan los presupuestos para conceder esa solicitud».

4.- Mediante proveído de 22 de noviembre de 2023 el estrado avocó el conocimiento de esta salvaguarda fundamental y se vinculó a INVERSIONES EL PUNTO S.C.A., se negó la medida provisional.

LAS RESPUESTAS DEL ACCIONADO Y DE LOS VINCULADOS

5.- JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA pide la improcedencia del amparo, dado que alega que se ha contravenido el presupuesto de la subsidiariedad, porque esgrime se emitieron providencias que negaron los pedimentos de desistimiento tácito, frente a las mismas no se interpusieron los recursos respectivos.

6.- El vinculado afirma que no se ha estructurado el desistimiento tácito, porque no ha transcurrido el término legal para tal declaratoria, por esa senda califica esas solicitudes como improcedentes.

CONSIDERACIONES

7.- La recesión *fáctica* plantea como problema jurídico, el siguiente: ¿Es viable sostener que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla le violó el debido proceso al accionante, cuando le negó sus solicitudes de desistimiento tácito presentadas al interior de un juicio ejecutivo, en donde figura como demandado?

8.- Sin posibilidades de éxito se encuentra la queja constitucional que ahora ocupa la atención del Juzgado, puesto que la acción de tutela no es factible contra providencias o actuaciones judiciales, salvo en el caso de una vía de hecho, toda vez que el Juez de ésta no puede inmiscuirse en los procesos judiciales en curso o terminados, para dictar decisiones paralelas a las allí proferidas, ya que eso iría en desmedro de los principio de autonomía, desconcentración e independencia funcional de los administradores de justicia reconocidos por los artículos 228 y 230 de la Constitución.

Igualmente, como el amparo es subsidiario solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, excepto como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, porque no puede emplearse a discreción del interesado, lo que con mayor fuerza se predica cuando en los

trámites judiciales pueden proponerse los medios de defensa para los mismos fines, que es el escenario natural para el efecto.

9.- Obsérvese que en el caso *sub judice* es palmaria la improcedencia de la tutela, ya que el accionante, a pesar de tener a su disposición las herramientas previstas en la ley para la defensa de sus derechos dentro de las actuaciones judiciales que cuestiona, que a no dudarlo son los autos que negaron los desistimientos tácitos, porque en vez de ello acude en forma apresurada e indebida al amparo constitucional.

Es desmesurada la conducta del accionante al proponer en forma paralela esta acción constitucional, como si entendiese que a su disposición tiene dos jueces para la misma causa, mostrando así un desconocimiento de la difundida y sana hermenéutica constitucional, conforme a la cual no puede acudir a la tutela sin agotar los otros medios de defensa que consagra el orden jurídico, bien sean los mecanismos previstos en el interior de los procesos, o ya las acciones que pueda formularse ante los jueces. Conocido es que la intervención del Juez constitucional es admisible cuando no exista otra forma de protección judicial, pero no para generar un paralelismo judicial inaceptable.

10.- Ni que decir que no está demostrado conculcación al mínimo vital, ya que no se ha acreditado la existencia de un menoscabo patrimonial de tal magnitud, que implique un estado de supresión de las ganancias indispensable para que éste sufrague sus necesidades básicas, sumado a que en el escrito de tutela nada se dice sobre el particular e indudablemente accedió ante la justicia, dado que es indudable que ha presentado solicitudes ante el Juez accionado, que sí bien es cierto, no salieron avante sus pedimentos, ello no implica ausencia de acceso a la administración de justicia.

En buenas cuentas, se declara la improcedencia de la salvaguarda izada.

Conforme a lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional a los derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia, debido proceso y mínimo vital, promovido por el ciudadano JAVIER DE JESÚS PADILLA RODRÍGUEZ

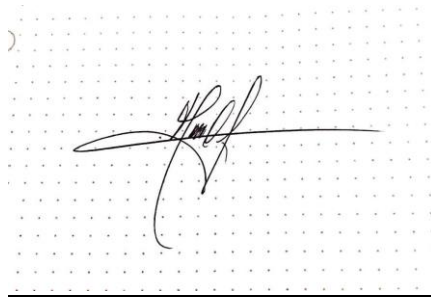
contra JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por telegrama, oficio o por el medio más expedito posible, a las partes y al Defensor del Pueblo, a más tardar al día siguiente de su expedición.

TERCERO: Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink is centered on a rectangular grid of small dots. The signature is stylized, with a long horizontal stroke extending to the right and a large, looping 'M' on the left. The signature is positioned above a solid horizontal line.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA